

**BOLETIN**  
DE LA PROVINCIA



**OFICIAL**  
DE PALENCIA.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

*En cumplimiento de los Reales Decretos de 27 de Octubre del año próximo pasado, no del actual, y de la Ley sancionada por S. M. con igual fecha, ha acordado esta Diputacion la circulacion del Repartimiento y sorteo de fracciones y décimas ejecutado en conformidad á lo dispuesto en la Ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, cuyas operaciones dieron el resultado que á continuacion se expresan.*

Números que tocaron á los Pueblos en el sorteo de socios.	PUEBLOS.	Vecindario de los Pueblos.	Cupo de Soldados enteros.	Décimas para socio.	Soldados en socio.	Total de Soldados.

Debiendo los Pueblos tener concluidas las operaciones preparatorias de alistamiento, rectificacion, sorteo, llamamiento y declaracion de Soldados en los dias señalados por el Real Decreto de 27 de Octubre, verificarán la presentacion de los Quintos sin excusa alguna en los dias que á continuacion se marcan.

- Los del Partido de la Capital en. . . . . 1.º y 2.º de Febrero.*
- Los del de Astudillo en. . . . . 3. y 4. de idem.*
- Los del de Baltanás en. . . . . 5. y 6. de id.*
- Los del de Frechilla en. . . . . 7. y 8. de id.*
- Los del de Carrion en. . . . . 9. y 10. de id.*
- Los del de Saldaña en. . . . . 11. y 12. de id.*
- Los del de Cervera en. . . . . 13., 14. y 15. de id.*

Se previene á los Ayuntamientos de toda la Provincia que sin perjuicio del anterior señalamiento acudan inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad á la Capital con los Quintos y Suplentes á la menor noticia que tengan de aproximarse la faccion.

Los Comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los Soldados propietarios y Suplentes traerán con los testimonios de los Sorteos una lista en papel comun de aquellos con distincion de edades, número que haya correspondido á cada uno en estos y una relacion en extracto de las protestas de los mismos, con expresion del que no la haya alegado.

Asimismo se previene á dichos Ayuntamientos que procuren por medio de edictos, bandos ú otros medios que tengan en costumbre recordar á los interesados que intenten exenciones ó contradicciones ante esta Diputacion, vengan preparados con los documentos con que las quieran probar, y caso de hacerlo por testigos, los Sres. Alcaldes harán personar en esta los que las partes designen en el mismo dia señalado para la entrega del Pueblo; pues esta Corporacion há de fallar de plano todas las reclamaciones sin mas pruebas que las que se le ofrezcan en el acto, conforme al artículo 85, Capítulo 11 de la última Ordenanza de Reemplazos.

Los Pueblos que no hubiesen completado el cupo de las anteriores quintas presentarán los Soldados que les faltan al propio tiempo que los del actual reemplazo, debiendo verificarlo con los mozos que fueron comprendidos en ellas, como responsables á sus resultados en conformidad á lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Octubre último.

**HABITANTES DE ESTA PROVINCIA.** La libertad de la Patria, la seguridad del Trono único legítimo de ISABEL II, y la consolidacion de las instituciones benéficas cuanto populares que nos rigen, reclaman de vosotros este tributo mas de sangre. Sin él en vano suspiraremos por la paz y prosperidad que nos son tan deudas, y que alejan de nuestro suelo con mano aleve hijos espureos capitaneados por un Príncipe rebelde, cuya ambicion no conoce límites. Estas verdades os son bien conocidas, y al recordarlas vuestros Representantes, lejos está de ellos la idea de que no concurriréis presurosos á rendir esta nueva ofrenda de patriotismo. Medidas severas solo puede adoptarlas el despotismo para llamar al deber á pechos castellanos.

Vuestra lealtad y obediencia al Gobierno de todo tiempo proverbiales darán ahora nueva prueba de que poseis como siempre en alto grado estas virtudes sociales. Así lo espera con entera confianza vuestra Diputacion.

Palencia y Enero 23 de 1829.

Presidente,

*Miguel Antonio Camacho.*

Por Acuerdo de S. E.

P. A. del Secret.º

*Esteban Maria del Alisal.*

*Sr. Alcalde Constitucional de*

*Gobierno Político de la Provincia de Palencia.*

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 4 de este mes me dice lo siguiente.

»Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha de 17 de Diciembre último, se ha dirigido á esta Audiencia la Real orden, cuyo tenor y el de la circular que en la misma se menciona, es como sigue. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, remito á V. S. la circular expe-

dida por la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion en 7 del corriente, formada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con este de Gracia y Justicia, y comprensiva de las reglas que provisionalmente deben observarse respecto de las personas que actualmente sirven ó entraren á servir en adelante los oficios de hipotecas á fin de que ese Tribunal las cumpla y haga cumplir por su parte. Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion. El Excmo. Sr. Secretario del Despacho

de Hacienda con fecha de 3 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio á consecuencia de lo expuesto por esa Direccion general en 18 de Marzo último sobre si los oficios de hipotecas que estuviesen arrendados al tiempo de publicarse los nuevos aranceles de Juzgados, en que se aumentaron los derechos de toma de razon, señalados en la Real pragmática de 31 de Enero de 1768, debian considerarse subsistentes, ó por el contrario, sujetos á reforma segun lo exijan los intereses del Estado; y en su vista, teniendo S. M. presente lo informado por la Comision auxiliar consultiva de este Ministerio, y las poderosas razones que militan para sujetar á los servidores de aquellos oficios, que lo fueren por subastas públicas celebradas con el Estado antes de la publicacion de los referidos aranceles, á contribuir al mismo con una proporcionada cantidad, además de la ofrecida en el remate, por el aumento que han tenido en sus obven- ciones, se ha servido mandar que esa Direccion general observe y haga observar las reglas siguientes. 1.ª Que los actuales servidores de las Contadurías de hipotecas que lo sean por arrendamientos celebrados con el Estado en públicas subastas, puedan continuar desempeñando aquellas, con tal que se allanen á satisfacer en las oficinas de Amortizacion no solamente la cantidad del contrato, sino tambien la mitad del aumento que resulte entre los derechos que percibian antes de la publicacion de los nuevos aranceles de Juzgados, y los que ahora cobran segun los mismos. 2.ª Que si dichos servidores no se conviniesen á entregar la mitad de la diferencia de que trata la regla anterior, se declare por la Intendencia respectiva la caducidad del arrendamiento como lesivo para el Estado, disponiendo acto continuo que el Escribano mas antiguo del partido judicial, se haga cargo del oficio, segun se mandó en Real orden de 17 de Octubre de 1836, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. 3.ª Que tanto á los Escribanos que en lo sucesivo desempeñen dichas Contadurías de hipotecas, quanto á los que ya las sirven por efecto de la Real orden arriba citada, se les abone en razon de su trabajo la tercera parte de los productos del registro, en vez de la mitad que les asignó la Real orden de 22 de Mayo de 1835, siendo responsables los que se ha-

llen en el segundo caso á entregar la mitad de lo que hubiese producido dicho registro desde el dia 1.º de Febrero último, en que empezaron á regir los mencionados aranceles, hasta el de la fecha de esta resolucio- n, pues desde el siguiente han de satisfacer las dos terceras partes del modo que se previene en la regla siguiente. 4.ª Que para que la Hacienda pública no sufra menoscabo alguno en sus legítimos derechos, los servidores en general de los expresados oficios han de presentar cada tres meses en la Intendencia de la respectiva provincia una certificacion expresiva del número de instrumentos de que hubiesen tomado razon durante aquel corto periodo, é igualmente del total importe de los rendimientos, la cual, visada por el Juez de primera Instancia y Presidente del Ayuntamiento Constitucional, servirá para que las oficinas de Amortizacion reclamen de los servidores, el pago de lo que corresponda al Estado, observándose en las reclamaciones y entrega el mismo método que se hubiese seguido hasta ahora. 5.ª Que los oficios de hipotecas se establezcan precisamente en las Capitales de los partidos judiciales, quedando al cuidado del Gobierno fijarlos tambien en alguna otra poblacion, si lo creyese conveniente y útil á la misma, con presencia de su vecindario, comercio ó industria. 6.ª Que estas reglas se consideren provisionales ínterin que por una ley especial se establece el sistema hipotecario que debe regir en toda la Nacion, quedando sin efecto cualesquiera Reales órdenes que se hubiesen expedido sobre la materia en la parte que se oponga á la presente disposicion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos; advirtiéndole que el Ministerio de Gracia y Justicia no solo está conforme con las precedentes reglas, sino que ha dispuesto su circulacion á todas sus dependencias para su exacto cumplimiento con fecha 24 de Noviembre último. Lo traslado á V. S. la Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes, y para que se sirva comunicarlo á las oficinas del ramo, á cuyo fin acompaña egemplares, esperando contestacion del recibo. — Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los efectos consiguientes, dignándose avisarme de haber tenido efecto. Lo que se publica y circula en este Boletín para su mas exacto cumplimiento. Palencia 14 de Enero de 1839. — Miguel Antonio Camacho.

*Juzgado de primera instancia del partido de Palencia.*

En lugar de los partes individuales ó sean de cada multa que se impusiese y previene el artículo 16 del reglamento, formado por la Audiencia del Territorio en 10 de Diciembre último, para la mejor cuenta y razon de las Penas de Cámara, se remitiésen à los juzgados de primera instancia por los Alcaldes Constitucionales, y ejerciendo jurisdiccion Real ordinaria; deben ser relaciones, una por cada mes, en que se comprendan todas las que hayan impuesto é impongan no solo en aquel concepto, sino en uso de cualquiera otra autoridad que les esté cometida, y desempeñen segun lo acordado por la misma Audiencia en su circular de 4 del presente mes en que se inserta la Real órden de 24 del citado Diciembre, comunicada al Ministerio de Gracia y Justicia por el de Hacienda y que he transcripto à VV. por el correo ordinario con fecha 9 del actual, y por lo mismo habrán de reinitirme y estar en este juzgado en los tres primeros dias del mes à que pertenezcan, es decir, las del presente el 3 del próximo Febrero, y las de este mes el 3 de Marzo, y así sucesivamente, cuyo cumplimiento puntual encargo à VV. muy estrechamente, pues que despues de tomar razon de ellas la he de dirigir à la recaudacion de dichas Penas de Cámara dentro de los tres siguientes dias, es preciso y encargo ademas à VV. que con el objeto de conseguir la uniformidad en las espresadas relaciones sean estendidas conforme al adjunto modelo, en inteligen-

cia de que si en el último de los tres primeros dias de cada mes no estuviere en mi poder dichas relaciones ó bien aviso de no haberse impuesto multas, sufrirán las que designe la Audiencia del Territorio en vista de la comunicacion que la haga de sus faltas y omisiones; y para alejar de mi toda responsabilidad. Y pues que han cesado los encabezamientos que por Penas de Cámara estaban hechos con la Hacienda Nacional, à favor de la cual sin embargo, pero con destino y aplicacion directa y especial han de lucir todas las multas, estándome encargado celar y vigilar si en su fraude y perjuicio se dejan de imponer, ó se hace de forma que sean insignificantes, y que por tal razon, à mas de aquel daño, se protejan las faltas y excesos, dando motivo à su repeticion, tengo acordado y acordaré segun lo exijan las circunstancias los medios oportunos à no carecer de los datos que hagan palpables las ocultaciones y omisiones, y me será muy sensible verme en la precision de escitar à la Audiencia para el castigo de unos hechos que creo muy lejos de los Alcaldes Constitucionales de quienes es de esperar la mayor justificacion y legalidad, quienes dentro del término de ocho dias me remitirán copia de las ordenanzas y bandos de policia y buen gobierno que existan en sus respectivos pueblos ó que adopten conforme à las leyes y penas impuestas por su quebrantamiento. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 17 de Enero de 1839.—Manuel Alejo Izquierdo.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este partido.

## PENAS DE CAMARA.

PUEBLO DE

MES DE

DE 183

*RELACION que doy yo el Alcalde Constitucional de dicho Pueblo de las multas impuestas en uso de la jurisdiccion ordinaria y de las demas Autoridades que ejerzo en el expresado mes.*

Nombre y vecindad de los multados.	Causa de la imposición de la multa.	Dia en que fue impuesta.	Multa. Rs. va.
Francisco Ruiz, vecino de esta Villa.	Por que no compareció à un juicio de conciliacion.	3 de Octubre de 1838.	30.
Bernardo Gutierrez, vecino de Fuentes.	Por haber pastado sus ganados las yerbas del Monte.	30 de Octubre de 1838.	40.

TOTAL IMPORTE DE LAS MULTAS..... 70.

*Que son las únicas multas impuestas en el referido mes. Villahumbrales de 1839.*

El Alcalde Constitucional,  
F. de T.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

## Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1839.

<i>Págs.</i>	<i>Págs.</i>
Circular del Sr. Gefe político por extraordinario, relativa á el nombramiento de Diputado á Córtes por haber aceptado el Excmo. Sr. Don Antonio Hompanera de Cós, que lo és por esta Provincia el cargo de Ministro de la Gobernacion de la Península.	Intendencias civiles de las provincias. . . . . 14
Real orden, para que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas, como igualmente sus calles de trabesía. . . . . 1	Otro, relativo á el anterior. . . . . id.
Otra, para que no se permita residir ni establecerse en ningun distrito español, á ningun súbdito Portugues que no probase con documentos hallarse exceptuado del alistamiento. . . . . id.	Circular del Sr. Gefe político por suplemento al Boletin del Lunes 14, en la que anuncia su salida para recorrer los pueblos de la provincia.
Otra, para que se haga extensiva la gracia concedida á los compradores de bienes nacionales por la ley de 1º de Diciembre de 1837. . . . . 2	Alocucion del Sr. Gefe político, dirigida á los Ayuntamientos de esta provincia, relativa á que se le den partes de todos los movimientos de los rebeldes. . . . . 17
Otra, mandando que para la expedicion, visto y refrendo de pasaportes á los súbditos de la república Americana, se observe por ahora lo que se previene en las Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Agosto. . . . . 5	Real orden, para que en la recaudacion de Rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud, compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes. . . . . 18
Real decreto, relativo á que se observen las disposiciones que en él se previenen, para evitar los retardos que sufren las causas criminales. . . . . id.	Otra, mandando que los dos años de abono concedidos por la cruz de María Isabél Luisa, obtenida por antigüedad, no deberá contarse para premios de constancia hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivo. . . . . 20
Real orden, dictando reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes. . . . . 10	Otra, autorizando al Gobierno para llevar á efecto la nueva quinta de 400 hombres, mandada ejecutar por Real decreto de 27 de Octubre último. . . . . 21
Otra, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos, no permitan descuages, rompimientos ni cortas extraordinarias en los montes y plantíos propios y comunes sin que preceda Real resolucion. . . . . 11	Otra, aprobando el repartimiento del número de reemplazos hecho entre todas las provincias del Reino. . . . . 22
Otra, acordando un voto de gracias al Capitan general de Cataluña. . . . . id.	Otra, autorizando á los Capitanes generales para que remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la actual requisicion de caballos se lleve á puro y debido efecto. . . . . 23
Otra, para que se proceda inmediatamente á satisfacer los gastos de los juzgados de 1ª instancia desde el dia 1º de Octubre de este año, hasta el 30 de Setiembre último en la forma que anteriormente se ha practicado. . . . . 12	Otra, relativa á el reemplazo de los cuerpos Peninsulares de Ultramar, por enganches y recluta voluntaria. . . . . id.
Otra, para que á los pueblos que acrediten con cartas de pago de las oficinas del Ejército, lo que hayan invertido en fortificaciones, se les admita en pago de la contribucion extraordinaria de guerra. . . . . id.	Suplemento al Boletin oficial del Lunes 21, por el que el Sr. Gefe político dá parte de la batida que dió á el cabecilla Escalera.
Otra, para que todos los empleados de los Gobiernos políticos aun aquellos que hayan obtenido cualquiera comision, licencia temporal ó ampliacion del término que está señalado para la presentacion en sus desfinos se trasladen inmediatamente á desempeñarlos. . . . . id.	Real decreto, é instruccion para llevar á efecto la ley sancionada por S. M. en esta fecha y otras anteriores relativas á la contribucion extraordinaria de guerra. . . . . 25
Real decreto, para que por ahora y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes en la ley de presupuestos podrán servirse por una sola persona los Gobiernos políticos y las	Real orden, para que no se admitan recursos contra los establecimientos públicos de beneficencia, sin que los demandantes acrediten previamente haber recurrido á S. M. por la via gubernativa. . . . . 32
	Circular de la Diputacion provincial, señalando los dias en que los partidos de esta provincia deben de presentar los cupos de soldados que les haya correspondido en la presente quinta. . . . . 33
	Real orden, fijando varias reglas que provisionalmente deben observarse, respecto de las personas que actualmente sirven ó entraren á servir los oficios de hipotecas. . . . . 34
	Circular del Juez de 1ª Instancia, para que los Alcaldes de los pueblos remitan con arreglo á el adjunto modelo una relacion donde se estampen las multas sacadas por penas de Cámara. . . . . 36